



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00188-00

ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO CLAROS MEDINA quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ANDRES MAURICIO CLAROS MEDINA quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales «*debido proceso y al mínimo vital*», presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. Yo ANDRES MAURICIO CLAROS MEDINA como parte demandada del proceso judicial 08-001-40-53-008-2018-00261-00 del juzgado de origen 08 civil municipal de Barranquilla y que actualmente reposa en el juzgado 7 de ejecución civil municipal de Barranquilla y la parte demandante es la Cooperativa Coomultipress.

2. El pasado 21 de Junio del 2021 por medio de auto se decretó la terminación de dicho proceso por el Juzgado 7 de E.C.M. Barranquilla.

3. Quedando en firme la terminación me enviaron oficio de desembargo el 07 de julio 2021, así mismo solicite vía correo electrónico la inscripción de títulos que quedaron a mi favor, al correo ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. No recibí respuesta quedando mi duda si dicha inscripción quedo en firme; Quedando claro que se está vulnerando mi derecho fundamental del debido proceso.

4. Una vez más volví a enviar el correo electrónico ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. exponiendo que había sucedido con mi inscripción el día 22 julio 2021 dejando claro que ya habían pasado varias semanas desde la inscripción y aun no recibía respuesta; al día siguiente recibí respuesta cito: BUENOS DÍAS Sr. ANDRES MAURICIO CLAROS MEDINA Por medio del presente le informo que su proceso ya fue inscrito a título, así que para más información le adjuntaré

el número de título.Nº: 3107187682. Desde entonces no he recibido más información sobre los títulos y adicional aun no están disponibles para cobro y una vez más queda clara la vulneración de mi mínimo vital queda expuesto de manera indiscutible.

5. Adicional a esto solicite nuevamente información y solo recibí una autorespuesta donde no queda claro nada Demostrando que está fallando el sistema y se está obstruyendo el debido proceso y asumiendo el atropello de mi mínimo vital ya que es de suma importancia la devolución de los dineros reposados en los títulos valores a mi favor...”.

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado de respuesta satisfactoria a la petición por él presentada, y le entregue los depósitos judiciales a su nombre lo antes posible.

4.- Mediante proveído del 30 de julio de 2020, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la COOPERATIVA COOMULTIPRESS y la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informó que en ese Despacho Judicial fue presentada demanda ejecutiva incoada por la COOPERATIVA COOMULTIPRESS en contra ANDRÉS MAURICIO CLAROS MEDINA y HAROLD AMADOR MANJARREZ con radicado No. 08001405300820180026100, por lo cual se libró mandamiento de pago y medidas cautelares a través de auto del 9 de mayo de 2018.

Refirió que posteriormente una vez se notificó la orden de apremio por proveído del 24 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y a través auto del 13 de diciembre de 2018, se aprobó la liquidación de costas, posteriormente el día 22 de marzo de 2019, remitió el expediente al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, desprendiéndose del conocimiento del proceso.

2. El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, informó que:

“...Se procedió a verificar la situación actual del proceso, se encuentra terminado mediante auto de fecha Junio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021) notificado en estado N° 90, una vez vencida su ejecutoria, pasa al área de oficios en el CENTRO EJCUCION CIVIL MUNICIPAL en fecha 28 de junio, siete (7) días después de su publicación.

Se conoce información suministrada por GESTION DOCUMENTAL que regresó el expediente de SECRETARIA en fecha 22 de julio del presente año, y en atención que desde el día 13 al 21 de julio, se presentó un daño eléctrico en las instalaciones del CENTRO CIVICO. Durante ese lapso de tiempo, los funcionarios y empleados judiciales no podían desplazarse ni realizar trabajo presencial, lo que conllevó a

un atraso de las actividades laborales por una semana, es por ello que solo a la fecha de hoy 2 de agosto del 2021 pasa el proceso al área de títulos para realizar las órdenes de pago pertinentes y de acuerdo a lo ordenado por este Juzgado, en auto de fecha 21 de junio del 2021.

No obstante, a todo lo antes mencionado, a la fecha se emiten la orden de pago anexa a la presente respuesta y remitidas al accionante a su correo electrónico andresclarosmedina0408@hotmail.com disponible para el cobro de los mismos en el BANCO AGRARIO. (anexo)

Además de lo anterior téngase en cuenta que la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL en su área de títulos atiende los procesos ejecutivos de siete juzgados de ejecución, que nos encontramos en circunstancias semi presenciales y que el traslado del expediente es complejo siendo que existen personas que trabajan 100% virtuales por comorbilidades y un porcentaje presencial, de tal manera que si, se hace análisis al recorrido procesal del expediente se evidencia que el mismo tiene un comportamiento bastante rápido ante las dificultades que enfrentamos actualmente.

En el mencionado proceso judicial no es cierto, que se haya violado el DERECHO DEBIDO PROCESO porque las actuaciones y las demás actividades procesales se han realizado bajo los parámetros legales y prescritos en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que los tiempos entre una actividad y otra son acorde a lo dispuesto en el Decreto 806-2020 y Acuerdos que rigen la semi presencialidad en el trabajo tecnológico de la RAMA JUDICIAL.

En cuanto al Derecho de mínimo vital, se demuestra con la respuesta que remitió la POLICIA NACIONAL a través de escrito de radicado SRC/ ENVÍO RESPUESTA DEL OFICIO No. 05JUL007V DE FECHA 07/07/2021 recibido mediante EMAIL CERTIFICADO de dijah.gruno-gm3@policia.gov.co, que manifiesta haber sido desempleado, que el salario o sustento del señor ANDRES MAURICIO CLAROS MEDINA, que era demandado, no se encuentra afectado por ninguna acción de este Despacho y que los títulos judiciales remanentes a su nombre, no han sido negados en su devolución, siendo además que con su prestación económica laboral demuestra que no tiene afectado su mínimo vital, porque su dependencia y/o manutención no depende de estos.

Téngase en cuenta, que al encontrarse resuelto lo solicitado no existe razón para considerar violado su derecho, pues, de parte de este Juzgado se ordenó y gestionó la entrega de títulos judiciales, aun existiendo un orden de llegada de las inscripciones para ello, así, las cosas, el hecho ha sido superado, atendiendo el pronunciamiento de la Sentencia SU-540 de 2007 donde se indicó que la Corte “en las consideraciones de sus sentencias ha dejado claro que la existencia de una carencia actual de objeto, no es óbice para que la Corte analice si existió una vulneración y, en esa medida, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita’ aunque no pueda conceder la tutela por la ineficacia de la orden a emitir, por razón de la carencia de objeto.

Sea lo primero señalar, que la tutela es un mecanismo particular establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda desprenderse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3. Los otros vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para

hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibidem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que el juzgado accionado proceda a realizar la entrega de los depósitos judiciales a su nombre.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de los anexos de la contestación del Juzgado accionado que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que ordenó la entrega del depósito judiciales en favor de actor, resolviendo el pedimento elevado por el demandante, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado, con el agregado que aquel actuar resultó favorable a los intereses del señor ANDRES MAURICIO CLAROS MEDINA.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que la agencia judicial

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

recriminada a través de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN expidió la orden de pago depósitos judiciales No. J04, por la suma \$4.832.363,61 y la comunicación del 03 de agosto de 2021, enviada a través de correo electrónico donde le avisó al actor para que cobre en el Banco Agrario la suma contenida en el título judicial (numeral 10 del expediente digital), dando cuenta ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar en que funge como demandado el señor ANDRES MAURICIO CLAROS MEDINA hoy tutelante.

Así las cosas, emerge coruscante que el despacho judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a los intereses y quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de dicha depósito judicial, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que el accionado conjuró las vulneraciones esgrimidas por el promotor como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital por el ciudadano ANDRES MAURICIO CLAROS MEDINA, quien actúa en su propio nombre en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA